REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado por la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** y en representación de su menor hija **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO,** contra la **POLICIA NACIONAL.**

HECHOS

1.- Refirió el apoderado de la accionante, que la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** le manifestó que su compañero permanente, **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** miembro activo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y con quien tuvo dos (2) hijas SHARON DAYAN y **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO**, en la actualidad con 24 y 14 años de edad, respectivamente, falleció el 21 de Julio/2020, Agente que contaba con veintinueve (29) años, seis (06) meses y un (01) mes de servicio en dicha institución.

2.- Que su representada **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** presentó derecho de petición el **29 de julio/2020,** allegando documentación ante la Policía Nacional para adquirir la pensión de sobreviviente, sin que a la fecha no se haya proferido Resolución alguna al respecto, en razón a que le exigen una sentencia judicial para demostrar la unión marital o registro de matrimonio con el agente **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** a sabiendas que en la hoja de vida, impresa el 22 de agosto/2020, la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** aparece como su pareja.

3.- Indicó que la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA,** convivió con el Agente **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** procreando a SHARON DAYAN y MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO, ésta última menor de edad a la fecha.

4.- El 1º de marzo/2006, se aportó por parte del Agente **DIEGO LEON URQUIJO URIBE** a la Oficina de Talento Humano de la Policía, una constancia juramentada de la unión marital de hecho con **DIANA PATRICIA MORENO AVILA.**

5.- La Señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** ha aportado declaraciones extra juicio de personas que manifestaron conocer su relación y convivencia con el agente **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** pero le insisten que debe presentar un registro de matrimonio.

6.- La Resolución, sostiene el apoderado, tenía que haberla emitido la Policía Nacional en seis (6) meses, pero ya ha pasado dos años sin pronunciamiento alguno, donde la menor **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO,** por lo menos, debería estar recibiendo el porcentaje de la mesada pensional como sobreviviente.

7.- Destacó que desde el fallecimiento del señor DIEGO **LEON URQUIJO URIBE**, la señora DIANA PATRICIA MORENO DAVILA, ha sido la única persona que ha reclamado sus derechos como los derechos de sus hijas y a la fecha no se ha emitido una resolución, que es lo que en derecho corresponde cuando mediante derecho de petición se obliga al pronunciamiento de unos derechos.

La presente tutela fue repartida por el aplicativo web el 22 de febrero/2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante solicitó protección a los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*"**Primero**: Se solicita al juez tutelar el derecho de petición y debido proceso y amparar los derechos de la señora **DIANA PATRICIA MORENO DAVILA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52871379 de Bogotá, y a su hija menor **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO** con tarjeta de identidad Nro. 1.023.376.004, nacida el 20 de junio del año 2007.*

"Segunda: *Ordénese al accionado responda el derecho de petición de fondo, emitiendo la respectiva resolución en el término de la distancia, debido a que han transcurrido más de seis meses y no se ha pronunciado.*

"Tercero*: Se solicita al honorable despacho que, una vez emitida la resolución en el término del traslado de la tutela, por favor, no tutele el derecho por* ***hecho superado****. Debido a que de acuerdo a la misma entraríamos en la vía gubernativa, agotando recursos, u acciones a que haya lugar".*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional – Grupo de Pensiones-, Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ (e) indicó que la responsabilidad y competencia para pronunciarse frente a las pretensiones de la actora es dicha área, de acuerdo con la descentralización de funciones y la naturaleza de las mismas al interior de dicha institución, tal y como versa en el artículo 18 de la resolución Nro. 07963 del 15 de diciembre de 2016.

Respecto a la acción instaurada, manifestó lo siguiente:

1.- Verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL), sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada en la acción de tutela se le dio el radicado Nro. SIPQRS No. 12706-20201022, al cual el Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional dio respuesta con los comunicados Nro. S-2020-050855-SEGEN; S-2020051465-SEGEN; S-2020-055913-SEGEN; S-2021-006010-SEGEN Y S-2021-041337-SEGEN, de forma clara, congruente y de fondo, en la aplicación a las directrices legales jurisprudenciales y constitucionales, en concordancia con lo allí solicitado y donde se le informó:

"*Con el ánimo de continuar con el trámite administrativo de reconocimiento de los derechos prestacionales a que pueda tener derecho en su condición de presunta compañera del señor AG* **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** *me permito reiterar la solicitud de allegar a la menor brevedad posible, los siguientes documentos que relaciono a continuación:*

- ✓ *Allegar documento que acredite la Unión marital de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatro de Ley 979 de 2005 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se restablecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión marital De hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", así:*

- *Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- *Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.*
- *Por Sentencia Judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de lo Jueces de Familia de primera instancia.*

✓ Certificados de estudio de SHARON DAYAN URQUIJO MORENO desde el semestre que cursaba al fallecimiento de su progenitor.

Repuestas que fueron puestas en conocimiento de la Sra. **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** al correo sdum1204@cicail.com

2.- Sostuvo que la accionada se encuentra en una **imposibilidad jurídica y materia para realizar el reconocimiento pensional** solicitado por la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVILA,** teniendo en cuenta que no ha aportado la documentación requerida y necesaria para iniciar el estudio de reconocimiento pensional, entre otros el documento que acredite la Unión marital de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatro de la ley 979 de 2005, como tampoco los certificados de estudio de **SHARON DAYAN URQUIJO MORENO** desde el semestre que cursaba al momento del fallecimiento de su progenitor, documento que debe ser aportado en original y copia autenticada con fecha de expedición no mayor a 30 días hábiles.

3.- Sostuvo que no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional, toda vez que como se demostró anteriormente se brindó una respuesta de manera CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora **DIANA PATRICIA MORENO ÁVILA**, por lo cual solicito se declare LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional.

4.- Y de manera concreta solicitó lo siguiente:

***"PRIMERA**: Así las cosas, solicito a su Honorable Despacho, DESVINCULAR de la presente Acción constitucional al señor Director General de la Policía Nacional, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, con fundamento en lo señalado en el*

Decreto No. 4222 de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional".

***"SUBSIDIARIA 1**: Por todo lo anterior, me permito solicitar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora DIANA PATRICIA MORENO ÁVILA, por las razones y en los términos expuestos, teniendo en cuenta que se demostró documentalmente que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa a la accionante de acuerdo a su petitum.*

***"SUBSIDIARIA 2**: Se **DECLARE** la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, teniendo en cuenta la inexistencia de un Perjuicio Irremediable ocasionado a la señora DIANA PATRICIA MORENO ÁVILA, al no encontrarse probada efectivamente la concurrencia de los elementos que lo configuran como lo son la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.*

***"SUBSIDIARIA 3**: Se **REQUIERA** a la señora **DIANA PATRICIA MORENO ÁVILA** para que suministres (sic) la información requerida en el menor tiempo posible y de esta manera habilite a la administración a iniciar el estudio de reconocimiento pensional reclamado".*

- **PRUEBAS**

1º. Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Derecho de Petición 29 07 2020
* Respuesta Derecho Petición
* Hoja de vida AG URQUIJO URIBE DIEGO (1)
* Auxilio mutuo AG URQUIJO URIBE DIEGO LEON
* Respuesta 07 nov 2020. s-2020-050855-SEGEN
* Seguro individual AG URQUIJO URIBE DIEGO LEON
* Respuesta 07 noviembre 2020
* Respuesta 22 de diciembre 2020
* Respuesta 17 febrero 2021. s-2021-006010-SEGEN
* respuesta 22 de abril de 2021 gs-2021-016535- SEGEN
* constancia atención Sanidad PONAL MISHELL URQUIJO constancia de sanidad. esta se allega en aras de informar al despacho que la salud si se la he garantizado a la menor

MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO con tarjeta de identidad nro. 1.023.376.004, nacida el 20 de junio del año 2007.
* Respuesta 17 de octubre de 2021. gs-2021- 041337-SEGEN

2.- La **POLICIA NACIONAL**, remitió los siguientes documentos:

*Comunicados oficiales con números de radicados Nro. 5-2020-050855-SEGEN - S-2020-051465-SEGEN - S-2020-055913-SEGEN - S-2021-006010-SEGEN y S-2021-041337-SEGEN y anexos, con sus respectivas constancias de notificación.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Consiste en establecer si se violó el derecho de petición y el derecho de defensa, ante la omisión por parte de la POLICIA NACIONAL de pronunciarse por medio de una Resolución notificable y contra la cual se pueda interponer recursos en la vía gubernativa y demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la petición de pensión de sobreviviente durante casi dos años.

- **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una *pronta resolución*. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1] , en tanto que es uno de los mecanismos de participación

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i)* ***la pronta resolución del mismo,*** *es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*" [3].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ***"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"***[4].

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar ***resolución integral de la solicitud***, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

[2] Sentencia T-430/17.

[3] Sentencia T-376/17

[4] Sentencias T-610/08 y T-814/12. [5]
Sentencia T-430/17

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[5]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

SOBRE AL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

La Corte Constitucional en sentencia T-847/2008, sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, dijo lo siguiente:

"***4. El derecho a la pensión de sobrevivientes***

"La pensión de sobrevivientes, antes conocida como sustitución pensional, es la prestación que tiene por objeto proteger a los allegados dependientes económicamente del pensionado o de quien tiene derecho a la pensión cuando sobrevenga la muerte de éste. Consiste en la transmisión a su favor, por ministerio de la ley, del derecho a percibir la pensión.

"En sentencia T-1283 de 2001, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corporación estableció que "los conflictos surgidos con ocasión del derecho a la pensión de sobrevivientes "tienen relevancia constitucional en la medida en que su resolución pueda afectar derechos fundamentales como la igualdad y la familia entre otros."[10]

"La finalidad y razón de ser de la pensión de sobrevivientes es la de ser un mecanismo de protección de los allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. En la sentencia T-190 de 1993, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte definió el contenido y alcance de ese derecho prestacional de la siguiente manera:

> *"La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido*

para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

En sentencia C-002 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, este Tribunal sostuvo:

> *"La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia".*

La Ley 100 de 1993 reguló esta prestación tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. En ambos sistemas, los beneficiarios son el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite, en forma vitalicia; y los hijos en determinadas condiciones que se resumen a continuación. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003,[11] las personas legítimas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes son:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizando cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones". (...)

"El numeral 1° del citado artículo regula la situación que se presenta ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. Es lo que strictu sensu se ha denominado sustitución pensional. Por su parte, el numeral 2° de la citada disposición, regula lo que ocurre ante la muerte del afiliado, en cuyo caso la pensión de sobrevivientes que se paga a sus allegados dependientes, es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley- en

razón de su muerte. Consiste en el cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior.[12]

"Para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, además de cumplirse con los requisitos generales previstos en la ley, debe acreditarse por parte de los miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales a partir del orden de prelación señalado en las disposiciones vigentes. Dicho orden se encuentra establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que recogen lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los siguientes términos:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;[13]

"b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

"Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco

años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; ***[14]***

"Los hijos menores de 18 años*; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años****[15]****, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

"d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

"e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste". ***[16]***

"De lo expuesto se concluye que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.[17].

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, la Ley 923 de 2004 (*"mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".*) y el

Decreto 4433 de 2004 (*"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública)* son las disposiciones normativas que fijan los requisitos para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente; precisamente, el numeral 3.7.1 del artículo 3 de la precitada ley señala quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de supervivencia, las siguientes personas :

"(...) .7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular (...) "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte" (...) 3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

TERMINO PARA RESOLVER SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES EN LA POLICIA NACIONAL

En materia de pensiones, la Corte Constitucional, definió con base en una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la función administrativa y el tópico de la seguridad, que el término con el que cuentan las fuerzas militares y la Policía Nacional para resolver las solicitudes atinentes al reconocimiento y pago de derechos pensionales es de seis (6) meses, así lo expresó en sentencia SU-975/2003:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) ***4 meses calendario*** *para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

"(iii) ***6 meses*** *para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso".

- **DEL CASO CONCRETO**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado y es admitido por la autoridad accionada, que la actora presentó, un derecho de petición el **29 de Julio/2020** ante la **POLICIA NACIONAL**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La entidad accionada, al contestar la demanda de tutela, sostuvo que efectivamente la mencionada ciudadana, ha hecho solicitudes para que se le reconozca y pague la pensión como sobreviviente del Agente de la Policía **DIEGO LEON URQUIJO URIBE (q.e.p.d.),** pero que esa entidad, le ha dado respuesta a sus peticiones con los comunicados oficiales con números de radicados Nro. 5-2020-050855-SEGEN - S-2020- 051465-SEGEN - S-2020-055913-SEGEN - S-2021-006010-SEGEN y S-2021-041337- SEGEN, con sus respectivas constancias de notificación, al correo sdum1204@cicail.com y en los que se le requiere para que acredite su condición de compañera permanente del Agente en mención con la siguiente documentación, así como los certificados de estudio de SHARON DAYAN URQUIJO MORENO. Literalmente, se le ha respondido de la siguiente manera:

"Con el ánimo de continuar con el trámite administrativo de reconocimiento de los derechos prestacionales a que pueda tener derecho en su condición de presunta compañera del señor AG **DIEGO LEON URQUIJO URIBE,** *me permito reiterar la solicitud de llegar a la menor brevedad posible, los siguientes documentos que relaciono a continuación:*

- ✓ *Allegar documento que acredite la Unión marital de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatro de Ley 979 de 2005 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se restablecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión marital De hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", así:*

  - *Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
  - *Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.*
  - *Por Sentencia Judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de lo Jueces de Familia de primera instancia.*

- ✓ *Certificados de estudio de SHARON DAYAN URQUIJO MORENO desde el semestre que cursaba al fallecimiento de su progenitor."*

Lo que, según la POLICIA NACIONAL, hasta la fecha la mencionada peticionaria no ha realizado.

Lo que se cuestiona de esa respuesta, es que NO ES DE FONDO, por cuanto debe ser mediante una RESOLUCION con la que O SE ACCEDE A LA PENSION O SE NIEGA, indicando los motivos, contra la cual la accionante pueda interponer los recursos por vía gubernativa e inclusive demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que al decirle que debe allegar unos documentos, no le está resolviendo de fondo la petición.

Se debe indicar que a este Despacho no le corresponde resolver la calidad de compañera permanente que alega la actora, sin embargo, se logra evidenciar, que han transcurrido más de un año y medio, sin que la accionada le haya dado una respuesta de fondo o haya expedido una Resolución en la cual de manera positiva o negativa resuelva la petición invocada – 29 de Julio/2020- por la hoy accionante **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** ante el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, como tampoco ha dado una respuesta sobre la pensión de sobreviviente de la menor **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO,**

hija de **DIEGO LEON URQUIJO URIBE (q.e.p.d.),** conforme se aprecia en el registro civil de nacimiento con NUIP 1023376004 Indicativo Serial 40728911, nacida el 20 de junio/2007, a la fecha con 14 años de edad, quien conforme a lo enunciado en precedencia tendría derecho a la misma, por el solo hecho de ser hija menor de edad del atrás mencionado, sin que tenga que demostrar que se encuentra estudiando, ya que ese requisito de acuerdo con lo indicado en precedencia solo se puede exigir para los hijos mayores de dieciocho años, lo cual deja ver que la omisión de la POLICIA NACIONAL constituye una clara violación no solamente al DERECHO DE PETICION sino también el DERECHO A LA DEFENSA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de una menor de edad.

En consecuencia, como ya transcurrió más de cuatro **meses calendario** para dar respuesta de fondo a la solicitud en materia pensional presentada el 29 de julio del 2020, resulta procedente amparar los derechos fundamentales de PETICION, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL , de la Sra. **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** y su menor hija **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO,** y **SE ORDENARÁ** al Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional – Grupo de Pensiones-, capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ (e) y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud deprecada por la accionante , de reconocimiento de pensión de sobreviviente de **DIEGO LEON URQUIJO URIBE (q.e.p.d.)**, conforme a solicitud realizada por la misma el **29 de julio/2020** con el radicado 70972220200429, expidiendo una RESOLUCION que CONCEDA O NIEGUE LA PENSION, notificable, contra la cual la accionante pueda interponer los recursos por vía gubernativa o demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si fuera del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL, de la señora. **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** y su menor

hija **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO**, vulnerados por la **POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ** (e) y/o quien haga sus veces, que, si aún no lo han hecho, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud deprecada por la accionante el** 29 de Julio/2020, de reconocimiento de pensión de sobreviviente de **DIEGO LEON URQUIJO URIBE (q.e.p.d.)** **expidiendo una RESOLUCION notificable** que CONCEDA O NIEGUE LA PENSION DE SOBREVIVIENES, contra la cual la accionante pueda interponer los recursos por vía gubernativa o demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si fuera del caso.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes e-mails

ACCIONANTE: **DIANA PATRICIA MORENO AVILA** y su menor hija **MISHELL ALEXANDRA URQUIJO MORENO** deayidiediana@gmail.com y a su apoderado fraydseguraromero@gmail.com

ACCIONADO: Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional – Grupo de Pensiones-, capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ (e), notificación.tutelas@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ